

Eliminación de Barreras Burocráticas

Boletín Semestral

Diciembre 2018

Año 16, N° 33

Contenido:

I.	Introducción.	02
II.	Principales pronunciamientos de la CEB emitidos en sus procedimientos iniciados a solicitud de parte.	04
III.	Principales pronunciamientos de la CEB emitidos en sus procedimientos iniciados de oficio.	16
IV.	Principales pronunciamientos emitidos por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia y la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, correspondientes a procedimientos tramitados ante la CEB	19
V.	Criterios relacionados con las competencias de la CEB.	25
VI.	Logros obtenidos por la CEB en el primer semestre del año 2018.	28
VII.	Rankings de entidades de la Administración Pública en materia de barreras burocráticas.	29

Links de interés:

- [Números anteriores.](#)
- [Resoluciones emitidas por la CEB.](#)
- [Aplicativo para la graduación de infracciones y sanciones.](#)
- [Eliminación de barreras por acciones de la Comisión.](#)
- [Ranking de entidades en materia de barreras burocráticas.](#)
- [Resolución N° 317-2013-INDECOPI/PCD \(Tabla de graduación, infracciones y sanciones\), modificada mediante Resolución N° 17-2017-INDECOPI/COD.](#)
- [Decreto Legislativo N° 1256, Decreto legislativo que aprueba la ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.](#)
- [Decreto Legislativo N° 1246, norma que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.](#)
- [Decreto Legislativo N° 1310, norma que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa.](#)
- [Manuales sobre prevención y eliminación de barreras burocráticas.](#)

Editores responsables:

Viviana del Pilar Arévalo Sánchez

Alvaro Santiago Guimarães Morales

José Carlos Malpartida Linares

Colaboración:

Mario Alejandro Alemán Pérez

I. Introducción:

Unos de los principales aspectos que los agentes económicos deben tener en cuenta, al momento de emprender sus negocios, son las exigencias, requisitos, prohibiciones, limitaciones y cobros que imponen las entidades de la Administración Pública para acceder o permanecer en el mercado formal. Este tipo de imposiciones se denominan barreras burocráticas y son el eje central en torno del cual giran las competencias de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la CEB) del Indecopi.

Las barreras burocráticas no generan necesariamente un impacto negativo sobre la sociedad, pues, en principio, concilian el ejercicio de la libre iniciativa y la libertad de empresa con el respeto de otros derechos e intereses de la colectividad, cuya tutela y protección están a cargo de las distintas entidades de la Administración Pública.

Sin embargo, cuando tales barreras burocráticas son ilegales o carentes de razonabilidad, se convierten en sobrecostos innecesarios para las empresas, en tanto limitan su competitividad y restringen la competencia, con lo que se perjudica al sistema económico y, finalmente, a los consumidores, quienes no se benefician de la asignación eficiente de recursos, que genera un mercado en competencia y competitivo.

Las barreras burocráticas ilegales son aquellas exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros que: (i) exceden el ámbito de competencia de la entidad que las impone, (ii) han sido emitidos sin respetar los procedimientos y formalidades necesarios para su imposición; o, (iii) contravienen las normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal del marco normativo vigente.

Por otro lado, las barreras burocráticas carentes de razonabilidad son aquellas que: (i) son arbitrarias, es decir, no se justifican en un interés público a tutelar, no atienden a una problemática identificada o no resultan idóneas para alcanzar la solución al problema y/o para proteger el interés público a tutelar; o (ii) son desproporcionadas en relación con los fines que persiguen, lo que implica que constituyen una opción más gravosa que otras para tutelar el interés público identificado o que no se sustentan en una evaluación que haya considerado los beneficios y/o impacto positivo, y los costos y/o impacto negativo que generaría la medida para los agentes económicos.

Así, conforme con las competencias conferidas por el Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, la CEB se encuentra encargada de conocer los actos, disposiciones y actuaciones materiales de las entidades de la Administración Pública, de cualquier nivel de gobierno (nacional, regional o local), con el fin de determinar si imponen barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad para el desarrollo de actividades económicas y, de ser el caso, para propender a su eliminación.

Asimismo, la CEB es competente para supervisar el cumplimiento de las leyes que tiene a su cargo tutelar y que están destinadas a promover la iniciativa privada, la inversión en materia de servicios públicos y la simplificación administrativa, como la

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹; el Decreto Legislativo N° 757²; el Decreto Legislativo N° 668³; el Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento⁴; la Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones⁵; la Ley N° 29090, Ley de Regularización de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones⁶; la Ley N° 28896, Ley que reduce el sobre costo del pasaporte y deroga la Ley N° 27103⁷; el Decreto Legislativo N° 1014⁸; el artículo 61° de la Ley de Tributación Municipal⁹; la Ley N° 30056; la Ley N° 30228; la Ley N° 30230, así como sus correspondientes normas complementarias y conexas.

Una de las incorporaciones más importantes en las competencias de la CEB, conferida a través del Decreto Legislativo N° 1256, es el mandato de inaplicación con efectos generales en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas. A partir de la entrada en vigencia del referido decreto legislativo, el mandato de inaplicación, dictado por la CEB, puede generar efectos, no solo en el caso en concreto de los denunciantes, sino sobre todos los agentes económicos del mercado que se vean afectados por la aplicación de dicha barrera burocrática. El supuesto para que opere la inaplicación, con efectos generales, ocurre cuando la barrera burocrática denunciada: (i) es declarada ilegal, (ii) se encuentra materializada en una disposición administrativa; y, (iii) se haya publicado un extracto de la resolución en el diario oficial "El Peruano".

Cabe precisar que, de acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Final y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1256¹⁰, los procedimientos a cargo de la CEB y la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, la Sala), que a la fecha de la entrada en vigencia de la referida norma se encuentren en trámite, continuarán siendo tramitados bajo las normas anteriores a dicha ley, es decir, con el marco normativo del artículo 26BIS del Decreto Ley N° 25868.

El presente boletín tiene por objeto informar acerca de los principales casos resueltos por la CEB del Indecopi, sede Lima Sur, durante el primer semestre del año 2018.

En caso de consultas o dudas sobre el boletín informativo o la labor y competencias de la CEB, puede escribirnos al correo electrónico consultasbarreras@indecopi.gob.pe

¹ Ley N° 27444, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

² Decreto Legislativo N° 757, dictan Ley Marco para el crecimiento de la inversión privada, publicado en el diario oficial El Peruano, el 13 de noviembre de 2007.

³ Decreto Legislativo N° 668, dicta medidas destinadas a garantizar la libertad de comercio exterior e interior, como condición fundamental para el desarrollo del país, publicado en el diario oficial El Peruano, el 14 de setiembre de 1991.

⁴ Ley N° 28976, publicada en el diario oficial El Peruano, el 5 de febrero de 2007

⁵ Ley N° 29022, publicada en el diario oficial El Peruano, el 20 de mayo de 2007.

⁶ Ley N° 29090, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2007, modificada por la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014

⁷ Ley N° 28896, publicada en el diario oficial El Peruano, el 24 de octubre de 2006.

⁸ Decreto Legislativo N° 1014 que establece medidas para propiciar la inversión, en materia de servicios públicos y obras públicas de infraestructura, publicado en el diario oficial El Peruano, el 16 de mayo de 2008.

⁹ Decreto Legislativo N° 776, publicado en el diario oficial El Peruano, el 31 de diciembre de 1993.

¹⁰ Decreto Legislativo N° 1256 que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, publicado en el diario oficial El Peruano, el 8 de diciembre de 2016.

II. Principales pronunciamientos de la CEB emitidos en los procedimientos iniciados a solicitud de parte¹¹

A. Licencia de funcionamiento

1. Impedimento de obtener una licencia de funcionamiento por tener procesos judiciales en trámite.

Se declaró barrera burocrática ilegal el impedimento de obtener una Licencia de Funcionamiento Definitiva por tener procesos judiciales en trámite, materializado en actos administrativos emitidos por la Municipalidad Distrital de La Molina.

El motivo de ilegalidad radica en que la Municipalidad, al abstenerse de continuar con el trámite de la solicitud de licencia de funcionamiento definitiva planteada por la denunciante, vulneró las siguientes disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

- ✓ El artículo 72°, toda vez que las entidades o sus funcionarios no pueden dejar de cumplir con la tramitación de procedimientos administrativos, salvo que exista una ley o mandato judicial expreso que así lo establezca.
- ✓ Los artículos 115° y 116°, que contemplan el derecho de petición administrativa de los administrados para obtener una declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho respecto de su petitorio dentro de los plazos establecidos.
- ✓ El Principio de Legalidad reconocido en el numeral 1.1) del artículo IV° del Título Preliminar del Texto Único Ordenado Ley N° 27444, por cuanto ha excedido sus facultades legalmente atribuidas.

Fuente: Resolución N° 0281-2018/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000011-2018/CEB)¹²

2. Condiciones para la obtención de una licencia de funcionamiento que exceden las establecidas en la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.

Se declararon barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Distrital de San Isidro a través de actos administrativos:

- (i) La exigencia de que el inmueble donde se realizará el giro comercial de «cafetería» se encuentre techado, como condición para obtener una licencia de funcionamiento.
- (ii) La exigencia de cumplir con los supuestos de hecho establecidos en la Norma Sanitaria para el Funcionamiento de Restaurantes y Servicios Afines, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 0363-2005/MINSA, como condición para obtener una licencia de funcionamiento.

¹¹ Las resoluciones emitidas por la CEB se encuentran publicadas en el portal web institucional del Indecopi: <http://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/competencia.seam>

¹² Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

La ilegalidad de dichas exigencias se debe a que la Municipalidad vulneró el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento¹³, en tanto que dicha disposición establece que los únicos aspectos o condiciones (circunstancias) que las municipalidades deben tomar en cuenta para el otorgamiento de licencias de funcionamiento son (i) la zonificación, (ii) la compatibilidad de uso, y; (iii) condiciones de seguridad de la zonificación, en los casos que corresponda.

Fuente: Resolución N° 0027-2018/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000293-2017/CEB)¹⁴

3. Exigencia de realizar el canje y/o actualización de las licencias de funcionamiento.

Se declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de realizar el canje y/o actualización de las licencias de funcionamiento emitidas hasta el 17 de septiembre de 2005, como condición para mantener su vigencia, establecida en las Ordenanzas N° 118-MDCH¹⁵ y N° 124-MDCH¹⁶ de la Municipalidad Distrital de Chorrillos.

El motivo de ilegalidad radica en que la Municipalidad transgredió lo dispuesto en el artículo 71° del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, y el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, ello en tanto que las licencias o autorizaciones de funcionamiento tienen vigencia indeterminada, por lo que resulta ilegal exigir a los titulares de dichas licencias la tramitación de procedimientos administrativos de actualización o renovación, salvo los supuestos de cambio de giro, uso o zonificación en observancia de los límites previstos en la ley de acuerdo al caso.

Asimismo, la Comisión dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0119-2018/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000345-2017/CEB)¹⁷

B. Restricciones al funcionamiento de establecimientos

1. Exigencia de contar con licencia de funcionamiento para tramitar la solicitud de inspección técnica de seguridad en edificaciones.

Se declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de contar con una licencia de funcionamiento para tramitar una solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE), materializado en actos administrativos emitidos por la Municipalidad Distrital del Rímac.

¹³ El Texto Único Ordenado de dicha ley fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 046-2017-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de abril de 2017.

¹⁴ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

¹⁵ Ordenanza que aprueba normas complementarias para el otorgamiento de autorización municipal de funcionamiento y cese de actividades en el distrito de Chorrillos, publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo de 2007.

¹⁶ Ordenanza que regula el procedimiento para el otorgamiento de licencias de funcionamiento en el distrito de Chorrillos, en atención a lo dispuesto en la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento Ley N° 28976, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de agosto de 2007.

¹⁷ Dicha resolución fue declarada consentida mediante la Resolución N° 0221-2018/STCEB-INDECOPI del 19 de abril de 2018.

La ilegalidad de dicha exigencia radica en que contraviene el Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1) del artículo IV° del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el numeral 3) del artículo 8° de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, toda vez que las ITSE De Detalle, que es la que requería el establecimiento de la parte denunciante en este caso, deben ser solicitadas de modo anterior al trámite de una licencia de funcionamiento.

Fuente: Resolución N° 0032-2018/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000394-2017/CEB)¹⁸

C. Telecomunicaciones

1. Condiciones sobre el espacio para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

Se declararon barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre:

- (i) La exigencia de que la edificación donde se instale una Estación de Radiocomunicación y/o torres livianas y/o antenas, deberá contar con el acondicionamiento necesario para eliminar los efectos acústicos y de vibraciones que puedan producir, dispuesta en el numeral 3.4) del artículo 3° de la Ordenanza N° 488-MPL¹⁹.
- (ii) La exigencia de que la Estación de Radiocomunicaciones y/o torre liviana y/o antenas deberá estar ubicada a una distancia no menor de 5.00 ml de cada una de las líneas de fachada frontal y posterior; y de 3.00 ml de las líneas de fachada lateral del edificio; debidamente camufladas e integradas, a fin de ser imperceptibles a primera vista, dispuesta en el numeral 3.6) del artículo 3° de la Ordenanza N° 488-MPL.
- (iii) La imposición de una distancia mínima de 300 metros entre la ubicación de una y otra Estación de Radiocomunicación, dispuesta en el numeral 3.7) del artículo 3° de la Ordenanza N° 488-MPL.
- (iv) El impedimento de instalar Estaciones de Radiocomunicaciones sobre azoteas de edificios de usos corporativos ubicados en zonificación comercial cuya altura no supere los tres pisos o 12.00 metros lineales contados desde el nivel de la vereda de acceso, dispuesta en el numeral 3.10) del artículo 3° de la Ordenanza N° 488-MPL.
- (v) El impedimento de instalar Estaciones de Radiocomunicaciones sobre azoteas de edificios de uso residencial y/o multifamiliar y/o uso mixto vivienda comercio, ubicados en zonificación residencial cuya altura no supere los cinco pisos o 15.00 metros lineales contados desde el nivel de la vereda de acceso, dispuesta en el numeral 3.11) del artículo 3° de la Ordenanza N° 488-MPL.
- (vi) El impedimento de colocar Estaciones de Radiocomunicación en Zonas Arqueológicas, en la Zona Monumental y en inmuebles Declarados Patrimonio Cultural del Distrito de Pueblo Libre, dispuesta en el numeral 3.12) del artículo

¹⁸ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

¹⁹ Ordenanza que dicta medidas para regular la ubicación e instalación de la infraestructura necesaria para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones en el distrito de Pueblo Libre, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 2017.

3° de la Ordenanza N° 488-MPL y en el Código de Sanción N° 07-087 de la misma ordenanza.

- (vii) El impedimento de colocar Estaciones de Radiocomunicación en las áreas verdes de uso público, cuya administración, desarrollo y competencia exclusiva sea del gobierno local, dispuesta en el numeral 3.13) del artículo 3° de la Ordenanza N° 488-MPL.

La ilegalidad de las referidas medidas radica en que la Municipalidad contraviene lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura de Telecomunicaciones y los artículos VIII° del Título Preliminar y 78° de Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, debido a que los gobiernos locales no cuentan con las competencias para aplicar condiciones relacionadas con las características y para la ubicación de estaciones base radioeléctricas u otro tipo de infraestructura en telecomunicaciones, por razones que no atiendan al cumplimiento de los parámetros técnicos permitidos por ley, la legislación especial y normas técnicas vinculadas a la prestación del servicio público de telecomunicaciones.

Asimismo, la Comisión dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0108-2018/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000372-2017/CEB)²⁰

2. Altura de una infraestructura de telecomunicaciones como parámetro para determinar si está mimetizada o se encuentra acorde con el entorno.

Se declararon barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Metropolitana de Lima a través de actos administrativos:

- (i) El impedimento de mantener instalada una infraestructura de telecomunicaciones de veinticuatro (24) metros de altura debido a constituir un elemento sobresaliente y no ser considerada acorde o mimetizada con su entorno.
- (ii) El impedimento de mantener instalada una infraestructura de telecomunicaciones de veinticuatro (24) metros de altura por no haber considerado la vegetación predominante conformada por especies arbóreas preexistentes, cuya copa más alta no supera los dieciocho (18) metros de altura.

La ilegalidad radica en que, evaluar la altura de una infraestructura de telecomunicaciones, no constituye un parámetro para determinar su mimetización o si se encuentra acorde con el entorno, según la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC; por lo que la Municipalidad determina una restricción sin atender a sus atribuciones y contraviene el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1) del artículo IV°

²⁰ Dicha resolución fue declarada consentida mediante la Resolución N° 0268-2018/STCEB-INDECOPI del 9 de mayo de 2018.

del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Fuente: Resolución N° 0215-2018/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000417-2017/CEB)²¹

D. Requisitos y restricciones del Gobierno Nacional

1. Exigencia de que las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud deban brindar la cobertura del Plan Esencial de Aseguramiento en Salud a nivel nacional, mediante infraestructura propia o de terceros.

Se declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de que las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS) deban brindar la cobertura del Plan Esencial de Aseguramiento en Salud (PEAS) a nivel nacional, mediante infraestructura propia o de terceros, materializada en el primer aparte del literal d) del artículo 11° y en el artículo 20° del Reglamento de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2010-SA.

De acuerdo con el artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, la característica de «portable» del sistema de aseguramiento universal en salud supone que la persona asegurada, sin importar en qué localidad, provincia o departamento contrató el seguro, mantendrá la cobertura de este último y las prestaciones mínimas de salud del PEAS, lo cual no obliga a que las IAFAS tengan que contar con infraestructura o dependencias en cada departamento, provincia, localidad y/o centro poblado del territorio nacional para que el asegurado pueda recibir la atención de salud correspondiente, ante la ocurrencia de un accidente o enfermedad en cualquier parte del territorio nacional distinta al lugar en el que contrató el seguro.

En ese sentido, el motivo de ilegalidad radica en que el Ministerio de Salud ha impuesto una exigencia que no se encuentra contemplada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29344, por lo que dicha entidad ha excedido las competencias otorgadas por la referida norma, contraviniendo de este modo el Principio de Legalidad contemplado en el numeral 1.1) del artículo IV° del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, la Comisión dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resoluciones N° 0089-2018/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000334-2017/CEB), N° 0092-2018/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000331-2017/CEB), N° 0103-2018/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000330-2017/CEB) y N° 0104-2018/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000335-2017/CEB)²²

²¹ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

²² Dichas resoluciones fueron apeladas y actualmente están siendo evaluadas por la segunda instancia.

E. Anuncios publicitarios

1. Imposición de un plazo de vigencia de un (1) año para las autorizaciones de instalación de anuncios publicitarios al exterior de unidades móviles en la provincia de Lima.

Se declaró barrera burocrática ilegal la imposición de un plazo de vigencia de un (1) año para las autorizaciones de instalación de anuncios publicitarios al exterior de unidades móviles, materializada en el artículo 22° de la Ordenanza N° 1094-MML²³, y en actos administrativos emitidos por la Municipalidad Metropolitana de Lima.

El motivo de ilegalidad radica en que la Municipalidad no cuenta con la competencia para regular sobre anuncios publicitarios en unidades móviles ni está autorizada por ley para imponer un plazo de vigencia determinado a este tipo de autorizaciones, por lo que dicha entidad vulneró el numeral 1.1) del artículo IV° del Título Preliminar y el artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el artículo 79° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Asimismo, la Comisión dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0273-2018/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000015-2018/CEB)²⁴

2. Imposición de un plazo de vigencia de un (1) año para las autorizaciones de instalación de anuncios publicitarios en el distrito de Huaura.

Se declaró barrera burocrática ilegal la imposición de un plazo de vigencia de un (1) año renovable para las autorizaciones de instalación de elementos de publicidad exterior, materializada en actos administrativos emitidos por la Municipalidad Distrital de Huaura, y en el procedimiento denominado «Autorización para la ubicación de anuncios, avisos o elementos publicitarios (vigencia anual)» contenido en su Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado a través del artículo primero de la Ordenanza N° 012-2011-ALC/MDH.

El motivo de ilegalidad radica en que la Municipalidad vulneró el artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que no cuenta con una ley que la autorice a imponer un plazo determinado de vigencia a dichas autorizaciones.

En cuanto a la imposición dispuesta en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad, la ilegalidad se debe a que se transgredió el Principio de Legalidad y Razonabilidad reconocidos en los numerales 1.1) y 1.4) del artículo IV° del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en concordancia con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en vista que la entidad ha excedido sus facultades, considerando, además, que la vigencia de este

²³ Ordenanza que regula la ubicación de anuncios y avisos publicitarios en la provincia de Lima, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de noviembre de 2007.

²⁴ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

tipo de autorizaciones debe mantenerse en tanto no varíen los aspectos que fueron evaluados al momento de otorgarse las mismas.

Asimismo, la Comisión dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0268-2018/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000034-2018/CEB)²⁵

F. Edificaciones

1. Exigencia de acreditar que se cumplió con la reparación de daños ocasionados por la ejecución de obras para obtener el Certificado de Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación.

Se declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de acreditar haber cumplido con la reparación de los daños ocasionados directamente por la ejecución de obras -salvo se acredite la denegatoria de los agraviados para permitir el ingreso al inmueble dañado e iniciar reparación- a efectos de obtener el Certificado de Finalización de Obra y Zonificación (Certificado de Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación), materializada en el artículo 18° de la Ordenanza N° 342/MM²⁶ emitida por la Municipalidad Distrital de Miraflores.

La ilegalidad de dicha exigencia radica en que contraviene el Principio de Legalidad, reconocido en el numeral 1.1) del artículo IV° del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que las autoridades administrativas deben actuar dentro de las facultades conferidas por el marco legal vigente; ello, en tanto el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, así como su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-207-VIVIENDA, no establecen dicha exigencia para obtener el Certificado de Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación.

Se precisó que la declaración de ilegalidad no exime a las empresas constructoras ni otros agentes económicos del mercado de reparar los daños que se hubiesen causado en los predios colindantes a las edificaciones realizadas; por ende, bajo ninguna perspectiva se desconoce ni restringe el derecho de los vecinos afectados de dichos predios colindantes a solicitar la reparación de los mismos, a través de los mecanismos legales pertinentes, y además, no se limita la potestad de la Municipalidad Distrital de Miraflores de ejercer sus facultades de fiscalización y control posterior.

Asimismo, la Comisión dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0198-2018/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000393-2017/CEB)²⁷

²⁵ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

²⁶ Ordenanza que aprueba parámetros urbanísticos y edificatorios y las condiciones generales de edificación en el distrito, publicada en el diario oficial El Peruano el 9 de febrero de 2011.

²⁷ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

G. Barreras diversas

1. Cobro por uso de la vía pública para la instalación o cambio de postes, pedestales, cableado aéreo y/o subterráneo.

Se declaró barrera burocrática ilegal el cobro por la prestación del servicio público T05-02 denominado «Por uso de la vía pública en instalación o cambio de postes, pedestales, cableado aéreo y/o subterráneo», materializado en un acto administrativo emitido por la Municipalidad Distrital de La Perla y en su Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE), aprobado por la Resolución de Alcaldía N° 397-2017-A-MDLP, modificada por la Resolución de Alcaldía N° 518-2017-A-MDLP.

La ilegalidad de la medida radica en que se contraviene el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1) del artículo IV° del Título Preliminar y lo dispuesto en el numeral 42.4) del artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que, la autorización «Por uso de la vía pública en instalación o cambio de postes, pedestales, cableado aéreo y/o subterráneo» se otorga en el marco de potestades administrativas concedidas por ley a las municipalidades distritales; por lo que, no constituye un «servicio de naturaleza no exclusiva» establecido al amparo del Principio de Subsidiaridad del Estado y, en consecuencia, no debería estar contenido en el TUSNE de la Municipalidad.

Asimismo, la Comisión dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0205-2018/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000405-2017/CEB)²⁸

2. La exigencia de presentar documentos que acrediten la titularidad sobre el predio para obtener la visación de planos y memoria descriptiva, certificados de numeración, de colindantes y de código catastral.

Se declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar documentos que acrediten titularidad sobre el predio para obtener la Visación de Planos y Memoria Descriptiva, Certificados de Numeración, de Colindantes y de Código Catastral, materializada en los Procedimientos N° 116 y N° 128 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Barranca y en actos administrativos emitidos por dicha entidad.

El motivo de ilegalidad radica en que la Municipalidad no posee competencias para verificar dentro de los procedimientos de Visación de Planos y Memoria Descriptiva, y Certificados de Numeración, de Colindantes y de Código Catastral, si la persona que los solicita ostenta la condición de propietario del inmueble; por lo tanto, la Municipalidad vulneró el numeral 70.1) del artículo 70° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, así como el principio de legalidad reconocido en el numeral 1.1) del artículo IV° del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la

²⁸ Dicha resolución fue declarada consentida mediante la Resolución N° 0351-2018/STCEB-INDECOPI del 14 de junio de 2018.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al haber excedido sus facultades otorgadas por ley.

Asimismo, la Comisión dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0118-2018/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000404-2017/CEB)²⁹

3. Exigencia a los proveedores, cuyo ingreso anual sea igual o mayor a tres mil Unidades Impositivas Tributarias, de reportar a través del Sistema de Reportes de Reclamaciones, los reclamos formulados por los usuarios en el Libro de Reclamaciones.

Se declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de reportar a través del Sistema de Reportes de Reclamaciones, los reclamos formulados por los usuarios en el Libro de Reclamaciones, materializada en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 011-2011-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2014-PCM.

La ilegalidad de dicha exigencia impuesta por la Presidencia del Consejo de Ministros y aplicada por el Indecopi, radica en que vulnera el Principio de Legalidad, reconocido en el numeral 1.1) del artículo IV° del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las entidades ejercen sus competencias administrativas (incluida su potestad reglamentaria) dentro de las facultades atribuidas expresamente por las leyes y la Constitución.

Asimismo, contraviene lo dispuesto por el artículo 152° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, toda vez que esta ley dispone que la obligación de remitir la información del libro de reclamaciones opera, en primer lugar, a partir de la solicitud de la misma y, en segundo lugar, a partir de un requerimiento del Indecopi (ya sea mediante acto administrativo o disposición administrativa), lo cual no ha sido contemplado en el decreto supremo que contiene la barrera burocrática declarada ilegal.

Asimismo, la Comisión dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0138-2018/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000353-2017/CEB)³⁰

4. Medidas impuestas por el Colegio de Arquitectos del Perú para obtener la Colegiatura en la Modalidad B y C.

Se declaró la ilegalidad y la carencia de razonabilidad de diversas medidas impuestas por el Colegio de Arquitectos del Perú (CAP) para obtener la Colegiatura en la Modalidad Permanente B y Temporal C, respectivamente, materializadas en el Reglamento Nacional de Colegiatura e Inscripción del CAP.

²⁹ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

³⁰ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

El motivo de ilegalidad radica en que las medidas impuestas por el CAP vulneran las disposiciones de simplificación administrativa contempladas en los artículos 44°, 46°, 47° y 51° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

En cuanto a las medidas declaradas carentes de razonabilidad, dicha declaración se debió a que el CAP, al imponer estas medidas, no identificó un problema que afecte los intereses públicos como la vida, la salud, la integridad física, la seguridad, entre otros. En esa línea, se verificó que el CAP no evaluó el impacto, positivo o negativo, que la imposición de estas medidas podría generar al denunciante, a otros agentes económicos y en la competencia del denunciante en el mercado; por lo tanto, estas medidas son arbitrarias y desproporcionales.

Asimismo, la Comisión dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0096-2018/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000336-2017/CEB)³¹

5. Imposición de una condición para mantener vigente la ficha de inscripción del Registro de Hidrocarburos sujeta a cambio de titularidad.

Se declaró barrera burocrática ilegal la medida impuesta por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osignermin) consistente en la exigencia de que las multas impuestas en procedimientos sancionadores referidos a la ficha de inscripción objeto de solicitud de cambio de titularidad no sean confirmadas o que, habiendo sido confirmadas sean pagadas, como condición para que se mantenga vigente la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, materializada en el tercer y cuarto párrafo del artículo 17°A del anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 081-2013-OS-CD.

El motivo de ilegalidad radica en que se contraviene lo establecido en el artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual permite que las autoridades sujeten a condiciones los actos administrativos, únicamente, cuando cuenten con una ley que las autorice a hacerlo, supuesto en el que no se encuentra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería al imponer la referida exigencia.

Asimismo, la Comisión dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256.

Por otro lado, se declaró barrera burocrática carente de razonabilidad la exigencia de que no existan multas impagas originadas en procedimientos administrativos sancionadores culminados, como condición para la procedencia de una solicitud de modificación en el Registro de Hidrocarburos por cambio de titularidad, materializada en el segundo párrafo del artículo 17°A del anexo 1 del Reglamento

³¹ Dicha resolución fue declarada consentida mediante la Resolución N° 0215-2018/STCEB-INDECOPI del 18 de abril de 2018.

del Registro de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 081-2013-OS-CD.

La carencia de razonabilidad de dicha medida se debe a que la entidad denunciada no acreditó que la imposición de esta medida sea la más adecuada para solucionar la problemática detectada (la utilización del cambio de titularidad de las instalaciones, establecimientos o medios de transporte como mecanismo de evasión de las consecuencias que trae consigo una conducta infractora) y para lograr la protección del interés público que se supone afectado (seguridad pública). Del mismo modo, esta exigencia es desproporcional debido a que el Osinergmin no acreditó haber evaluado los costos y beneficios que su imposición generaría.

Fuente: Resolución N° 0015-2018/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000274-2017/CEB)³²

6. Exigencia de cumplir un plazo determinado para la rectificación de la planilla electrónica para el reembolso de las prestaciones otorgadas en el marco del subsidio por maternidad.

Se declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de cumplir un plazo determinado para la rectificación de la planilla electrónica para el reembolso de las prestaciones otorgadas en el marco del subsidio por maternidad, materializada en actos administrativos emitidos por el Seguro Social de Salud (Essalud).

El motivo de ilegalidad se debe a que Essalud contravino el Principio de Legalidad reconocido en el numeral 1.1) del artículo IV° del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debidamente concordado con el numeral 70.1) del artículo 70° del mismo cuerpo normativo, ello por cuanto el artículo 36° del Decreto Supremo N° 009-97-SA³³, utilizado como base legal por Essalud para imponer la mencionada exigencia, únicamente regula el procedimiento de reembolso de las prestaciones de subsidio (respecto de la declaración y pago), sin que el plazo perentorio señalado en esta disposición corresponda al procedimiento de rectificación de planillas electrónicas; en consecuencia, Essalud excedió las facultades otorgadas por ley.

Asimismo, la Comisión dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resoluciones N° 0314-2018/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000060-2018/CEB), N° 0313-2018/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000059-2018/CEB), N° 0312-2018/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000058-2018/CEB) y N° 0311-2018/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000057-2018/CEB)³⁴

³² Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

³³ Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, publicado en el diario oficial El Peruano el 9 de septiembre de 1997.

³⁴ Dichas resoluciones fueron apeladas y actualmente están siendo evaluadas por la segunda instancia.

7. Suscripción de un acuerdo de compensación con Sedapal para obtener una licencia de uso de agua superficial con fines de generación eléctrica.

Se declararon barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y la Autoridad Nacional del Agua (ANA):

- (i) Exigencia de suscribir un acuerdo de compensación con Sedapal como condición para obtener una licencia de uso de agua superficial con fines de generación eléctrica, dispuesta en el artículo 3º, en concordancia con el artículo 2º, del Decreto Supremo N° 011-98-PRES35.
- (ii) Exigencia de presentar el acuerdo de compensación suscrito con Sedapal como requisito para obtener una licencia de uso de agua superficial con fines de generación eléctrica, materializada en actos administrativos emitidos por la ANA.

El motivo de ilegalidad de la medida señalada en el punto (i) se debe a que el Ministerio vulneró el Principio de Legalidad reconocido en el numeral 1.1) del artículo IVº del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que los artículos 47º al 57º de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los cuales establecen el procedimiento para el otorgamiento de una licencia de uso de agua, no contemplan el condicionamiento para su otorgamiento a contar con un acuerdo de compensación suscrito con Sedapal; en consecuencia, el Ministerio, en ejercicio de su potestad reglamentaria, excedió sus facultades otorgadas por ley.

En cuanto a la medida precisada en el punto (ii), su ilegalidad radica en que la ANA requirió la presentación de un documento adicional a los establecidos en el artículo 54º de la Ley N° 29338, el cual establece los requisitos que pueden ser solicitados para la tramitación de una solicitud para el otorgamiento de una licencia de uso de agua. Asimismo, la ANA contravino el artículo 39º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, toda vez que dicha entidad exige la presentación de un requisito que no ha sido contemplado en su Texto Único de Procedimientos Administrativos. Asimismo, la Comisión dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática señalada en el punto (i), de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0143-2018/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000357-2017/CEB)³⁶

8. Aportes reglamentarios de terreno o su redención en dinero, respecto de predios sujetos a un proceso de habilitación urbana con fines industriales.

Se declararon barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Metropolitana de Lima:

³⁵ Decreto Supremo que otorga a Sedapal el derecho exclusivo de uso de mayores caudales de agua generados por obras, instalaciones y estructuras hidráulicas que realice o administre, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de agosto de 1998.

³⁶ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

- (i) La exigencia de efectuar o ceder aportes reglamentarios por concepto de "Parques Zonales – Servicios de Parques de Lima" del 5% del predio sujeto a un proceso de habilitación urbana con fines industriales, materializada en el artículo 9° de la Ordenanza N° 836-MML³⁷.
- (ii) La exigencia de entrega de aportes reglamentarios para Renovación Urbana en un 2%, Desarrollo Urbano en un 5% y Programa Metropolitano de Vivienda Popular en un 1% del área del predio sujeto a un proceso de habilitación urbana con fines Industriales, materializada en el inciso 6.1 del artículo 6° de la Ordenanza N° 1814-MML³⁸.

La ilegalidad de las referidas medidas se debe a que la Municipalidad vulneró los artículos 2° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, así como los artículos VIII° del Título Preliminar y 78° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que obliga a las municipalidades provinciales que ejerzan sus competencias respetando el principio de unidad en los procesos de Habilitación Urbana y que todas las entidades públicas se encuentran obligadas a dar cumplimiento de lo dispuesto en las normas técnicas nacionales que regulen las Habilitaciones Urbanas y Edificaciones.

Al respecto, la Municipalidad desconoció lo dispuesto en la Norma TH. 030 del Reglamento Nacional de Edificaciones, la cual establece que el porcentaje de los aportes reglamentarios para parques zonales en los procesos de Habilitación Urbana de uso industrial será del 1%, así como establece que el porcentaje de los aportes reglamentarios para otros fines será de 2%.

Asimismo, la Comisión dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resoluciones N° 0069-2018/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000350-2017/CEB), N° 0214-2018/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000413-2017/CEB) y N° 0276-2018/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000055-2018/CEB)³⁹

III. Principales pronunciamientos de la CEB emitidos en sus procedimientos iniciados de oficio⁴⁰

Se precisa que todas las barreras burocráticas declaradas ilegales en los procedimientos de oficio que se detallan a continuación han sido inaplicadas con efectos generales de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256.

³⁷ Ordenanza que establece aportes reglamentarios para las habilitaciones urbanas en la provincia de Lima, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de septiembre de 2005.

³⁸ Ordenanza que aprueba anexión del área urbana, asignación de zonificación y reajuste de zonificación del distrito de Lurín.

³⁹ Dichas resoluciones fueron apeladas y actualmente están siendo evaluadas por la segunda instancia.

⁴⁰ Las resoluciones emitidas por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas se encuentran publicadas en el portal web institucional:

<http://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/competencia.seam>

A. Anuncios publicitarios

Se declararon barreras burocráticas ilegales diversas condiciones y requisitos para obtener una autorización de instalación de anuncios publicitarios, así como la vigencia de un plazo determinado de estas, impuestas por las Municipalidades Distritales de San Juan de Miraflores, Cieneguilla, Pucusana, Lince, Lurín y Los Olivos.

Asimismo, se declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar el requisito denominado «Copia simple del documento de identidad del solicitante o representante legal», materializado en el numeral 4) del artículo 18° de la Ordenanza N° 1094-MML⁴¹, ello por cuanto la Municipalidad Metropolitana de Lima vulneró el literal a) del numeral 5.1) del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1246, que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, que establece la prohibición de requerir a los administrados la copia simple de su documento de identidad o de su representante legal.

Fuente: Resoluciones N° 0016-2018/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000397-2017/CEB)⁴², N° 0055-2018/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000333-2017/CEB)⁴³, N° 0231-2018/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000445-2017/CEB)⁴⁴, N° 0264-2018/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000001-2018/CEB)⁴⁵, N° 0295-2018/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000446-2017/CEB)⁴⁶ y N° 0305-2018/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000006-2018/CEB)⁴⁷

B. Carné de sanidad

Se declararon barreras burocráticas diversas medidas relacionadas con la exigencia de contar con el carné de sanidad para el desarrollo de actividades económicas, impuestas por las Municipalidades Distritales de San Juan de Lurigancho, La Victoria y Surquillo, al amparo de lo establecido por la Municipalidad Metropolitana de Lima en el artículo 5° de la Ordenanza N° 141-MML⁴⁸.

La ilegalidad de estas medidas se debe a que se vulneró el artículo 13° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, el cual establece que ninguna autoridad debe exigir a los administrados contar con el carné de salud como condición para el ejercicio de sus actividades económicas.

Fuente: Resoluciones N° 0274-2018/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000017-2018/CEB), N° 0284-2018/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000013-2018/CEB) y N° 0292-2018/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000023-2018/CEB)⁴⁹

⁴¹ Ordenanza que regula la ubicación de anuncios y avisos publicitarios en la provincia de Lima, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de noviembre de 2007.

⁴² La Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores presentó recurso de apelación contra la Resolución N° 0016-2018/CEB-INDECOPI; sin embargo, mediante la Resolución N° 0114-2018/CEB-INDECOPI del 27 de febrero de 2018 se declaró improcedente dicho recurso en tanto fue presentado fuera del plazo legal establecido. De ese modo, la Resolución N° 0016-2018/CEB-INDECOPI ha quedado firme.

⁴³ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

⁴⁴ Dicha resolución fue declarada consentida mediante la Resolución N° 0427-2018/STCEB-INDECOPI del 17 de julio de 2018.

⁴⁵ Dicha resolución fue declarada consentida mediante la Resolución N° 0479-2018/STCEB-INDECOPI del 8 de agosto de 2018.

⁴⁶ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

⁴⁷ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

⁴⁸ Ordenanza que establece la obligatoriedad de portar carné de salud, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de marzo de 1998.

⁴⁹ Dichas resoluciones fueron apeladas y actualmente están siendo evaluadas por la segunda instancia.

C. Telecomunicaciones

1. Condiciones sobre el espacio para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en el distrito de Chaclacayo.

Se declararon barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Distrital de Chaclacayo:

- (i) La exigencia consistente en que las infraestructuras de telecomunicaciones ubicadas en las zonificaciones de Vivienda Taller (VT), Comercial Vecinal (CV) y Comercio Zonal (CZ) deban contar con la aprobación de un 50% de una consulta vecinal realizada a un radio de acción de 3 manzanas a la redonda, si se encontrase aledaño a una zona urbana consolidada, materializada en el literal a) del numeral 7.3) del artículo 7° de la Ordenanza N° 387-MDCH⁵⁰.
- (ii) La exigencia consistente en que la infraestructura de telecomunicaciones en propiedad privada deba estar ubicada referente en la fachada frontal con un ángulo no menor de 45° del último techo o sobre el último piso permitido de la zonificación donde corresponda, materializada en el literal a) del numeral 7.4) del artículo 7° de la Ordenanza N° 387-MDCH.
- (iii) La exigencia consistente en que las instalaciones de la infraestructura de telecomunicaciones en propiedad privada no deben producir ruidos, vibraciones o acoplamientos de equipos que puedan ser percibidos o perjudiquen a los vecinos involucrados, sean del predio colindante o del entorno inmediato en el que se ubican las instalaciones, materializada en el literal d) del numeral 7.4) del artículo 7° de la Ordenanza N° 387-MDCH.
- (iv) La prohibición de colocar Estaciones Base Radioeléctricas y antenas similares sobre techos inclinados, materializada en el literal e) del numeral 7.4 del artículo 7° de la Ordenanza N° 387-MDCH.

El motivo de ilegalidad radica en que la Municipalidad actuó fuera de sus competencias al establecer medidas para regular la ubicación de la infraestructura necesaria para la prestación del servicio telecomunicaciones de telefonía móvil no contempladas en la Ley N° 29022, Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones, ni en su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC.

De ese modo, contravino el artículo 4° de la Ley N° 29022, concordado con los numerales (i), (ii) y (iv) del artículo 3° de su Reglamento, así como de lo prescrito en el artículo VIII° del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y en el numeral 1.1) del artículo IV° del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Fuente: Resolución N° 0233-2018/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000024-2018/CEB)⁵¹

⁵⁰ Ordenanza que regula la instalación y operación de antenas, estaciones de base radioeléctricas, accesorios, similares para prestación de servicios de telecomunicaciones de telefonía móvil en el distrito de Chaclacayo, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de octubre de 2017.

⁵¹ Dicha resolución quedo consentida en tanto que la Municipalidad Distrital de Chaclacayo no interpuso recurso impugnativo alguno.

D. Arbitrios

1. Cobro de arbitrios municipales por concepto de parques y jardines en la provincia del Callao.

Se declararon barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Provincial del Callao:

- (i) El cobro de los arbitrios municipales por concepto de parques y jardines correspondiente al ejercicio 2015, materializado en la Ordenanza N° 025-2014.
- (ii) El cobro de los arbitrios municipales por concepto de parques y jardines correspondiente al ejercicio 2016, materializado en la Ordenanza N° 016-2015.
- (iii) El cobro de los arbitrios municipales por concepto de parques y jardines correspondiente al ejercicio 2017, materializado en la Ordenanza N° 036-2016.

La ilegalidad de las referidas barreras burocráticas radica en la vulneración del artículo 69-A° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, toda vez que la Municipalidad Provincial del Callao no cumplió con precisar los criterios que justifiquen los incrementos de los arbitrios por concepto de parque y jardines, correspondiente a los ejercicios 2015, 2016 y 2017.

Fuente: Resolución N° 0306-2018/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000030-2018/CEB)⁵²

IV. Principales pronunciamientos emitidos por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia y la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal del Indecopi, correspondientes a procedimientos tramitados ante la CEB

Las resoluciones emitidas por la Sala, que en esta sección se comentan, pueden ser ubicadas y descargadas del portal web del Indecopi, en la sección de búsqueda⁵³.

A. Requisitos y restricciones del Gobierno Nacional

1. Exigencias para prestar servicio de transporte especial de personas de ámbito nacional, en la modalidad de transporte turístico.

Se confirmó la resolución de primera instancia en el extremo que se declararon barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones:

⁵² Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

⁵³ La búsqueda podrá ser realizada en el siguiente enlace URL:
<http://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/tribunal.seam>

- (i) El impedimento de obtener una autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas de ámbito nacional, en la modalidad de transporte turístico, con vehículos de categoría M1, contenido en el numeral 23.1.1) del artículo 23° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo 017-2009-MTC.
- (ii) La exigencia de contar con un patrimonio neto mínimo de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias para acceder y permanecer en el mercado del servicio de transporte especial de personas de ámbito nacional, en la modalidad de transporte turístico, contenida en el numeral 1.5.4) del artículo 38° del Decreto Supremo 017-2009-MTC.

El motivo de ilegalidad radica en que dichas medidas significaron un cambio en las condiciones de mercado en el sector transporte, por lo cual debieron contar con un sustento previo; sin embargo, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones no cumplió con acreditar tal justificación, con lo cual vulneró lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

Fuente: Resolución N° 066-2018/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000118-2016/CEB)

2. Exigencia a las instituciones educativas de nombrar como director a una persona que se encuentre colegiada y que tenga al menos cinco (5) años de experiencia como docente.

Se confirmó la resolución de primera instancia en el extremo que se declaró barrera burocrática ilegal la medida impuesta por el Ministerio de Educación, consistente en la exigencia de nombrar como director a una persona que se encuentre colegiada y que tenga al menos cinco (5) años de experiencia como docente, materializada en el artículo 33 del Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica y Educación Técnico Productiva, aprobado mediante Decreto Supremo 009-2006-ED.

La ilegalidad de la medida se sustenta en que el Ministerio ha vulnerado el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el principio de legalidad contemplado en el numeral 1.1) del artículo IV° del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto ha excedido lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 26549, Ley de Centros Educativos Privados, en tanto que para ser director se requiere únicamente tener título profesional universitario o pedagógico.

Fuente: Resolución N° 0732-2017/SDC-INDECOPI (Expediente N° 000131-2015/CEB)

B. Telecomunicaciones

1. La prohibición de instalar infraestructura para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

Se confirmó la resolución de primera instancia que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador para la ubicación e instalación de infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones, contenidas en el artículo

sexto de la Ordenanza Municipal N° 305-2014/MVES y materializadas en actos administrativos:

- (i) La exigencia de que la infraestructura se ubique en azoteas de edificaciones con frente a avenidas del distrito que cuenten con zonificación comercial o industrial, según lo establecido en las ordenanzas de la Municipalidad Metropolitana de Lima.
- (ii) La exigencia de que el edificio donde se instale la infraestructura deba tener por lo menos cinco (05) pisos y/o 15,00 m² de altura a más.
- (iii) La exigencia de que la ubicación de la infraestructura considere un alineamiento mínimo frontal de 10,00 metros y 3,00 metros como alineamiento lateral y que, en el caso que por la dimensión del lote no se pueda aplicar el lineamiento mínimo frontal antes señalado, este pueda reducirse hasta 5,00 metros; sin embargo, el alineamiento lateral mínimo será de 3,00 metros.
- (iv) La exigencia de que la superficie de la infraestructura no exceda de 25,00 m², siendo la altura máxima de la base será de 3,00 metros.
- (v) La exigencia de que la altura del nivel superior para el mástil o torre de soporte no exceda de 25,00 metros, medida desde la superficie.
- (vi) La exigencia de que deba respetarse la composición, materiales y color del edificio.
- (vii) La prohibición de instalar infraestructura a menos de 300 metros de los centros de concentración de población sensible, entendiéndose como tales a los hospitales, centros de salud, clínicas, residenciales de ancianos, e instituciones educativas de nivel inicial, primaria, secundaria, universitaria y superior, y otros lugares de afluencia masiva de público.
- (viii) La exigencia de que las infraestructuras no produzcan ruidos, vibraciones o acoplamientos que puedan ser percibidos por los vecinos, sean estos de los predios colindantes o del predio en el que se ubican.
- (ix) La prohibición de colocar infraestructuras en predios inclinados.
- (x) La exigencia de que la edificación que albergue la infraestructura de telecomunicaciones debe cumplir con las normativas en edificación, así como la respectiva licencia.

La razón de dicho pronunciamiento se debe a que la Municipalidad estableció condiciones adicionales que los administrados deben cumplir para obtener una autorización para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, pese a que dicha materia es competencia exclusiva y excluyente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones.

Asimismo, la Sala confirmó el pronunciamiento de la primera instancia en el extremo que dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras

burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0082-2018/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000508-2016/CEB)

2. Condiciones sobre el espacio para la instalación de estaciones de radiocomunicación.

Se confirmó la resolución de primera instancia que declaró barrera burocrática ilegal la medida impuesta por la Municipalidad Distrital de La Molina, consistente en la exigencia de que las estaciones de radiocomunicación se encuentren a una distancia mínima de trecientos (300) metros de otra instalación debidamente autorizada y que se ubiquen dentro de un radio no menor de diez (10) metros a las viviendas colindantes, materializada en el numeral 2) del artículo 7°, concordado con el artículo 8° y literales a) y c) del artículo 14 de la Ordenanza 293.

La ilegalidad de la medida se debe a que la Municipalidad ha establecido una condición adicional para que los administrados puedan instalar estaciones de radiocomunicación, pese a que dicha materia es competencia exclusiva y excluyente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones.

Fuente: Resolución N° 0570-2017/SDC-INDECOPI (Expediente N° 000233-2016/CEB)

C. Barreras diversas

1. Exigencias para tramitar el procedimiento de incorporación al Colegio de Abogados de Lima, bajo las modalidades «grupal» e «individual».

Se confirmó el pronunciamiento de la CEB que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por el Colegio de Abogados de Lima para la tramitación del procedimiento de incorporación, difundido a través de su portal web institucional con el documento denominado «Requisitos de Incorporación», para ejercer el patrocinio de casos ante el Poder Judicial:

- (i) La exigencia del monto ascendente a S/ 1 500,00 (mil quinientos y 00/100 soles), bajo la modalidad «Grupal», aprobado por su Junta Directiva en la sesión del 26 de julio de 2011.
- (ii) La exigencia del monto ascendente a S/ 2 700,00 (dos mil setecientos y 00/100 soles), bajo la modalidad «Individual», aprobado por su Junta Directiva en sus sesiones del 26 de julio de 2011 y 16 de febrero de 2016.
- (iii) La exigencia de presentar la copia simple del certificado del curso de práctica forense, bajo las modalidades «Grupal» e «Individual», establecido en el artículo 5.10 del Reglamento de Incorporaciones del CAL, aprobado en la sesión de Junta Directiva de fecha 27 de febrero de 2016.

La ilegalidad de las medidas señaladas en los puntos (i) y (ii) radica en que el CAL infringió:

- Los artículos 51.1 y 52.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en tanto no acreditó que, previamente a la aprobación de los indicados montos, elaboró una estructura de costos, y el informe de estructura de costos presentado luego de iniciado el procedimiento contiene inconsistencias en el cálculo de los costos involucrados e incurre en omisiones de información en determinados rubros de costo que no permiten verificar si los montos cobrados se han determinado en función al costo incurrido por tal entidad, de conformidad con el Decreto Supremo 064-2010-PCM.
- El artículo 11° de la Ley 1367, Ley del Colegio de Abogados, en tanto los derechos de tramitación analizados no constan en su Estatuto.

En cuanto a la medida mencionada en el punto (iii), el motivo de ilegalidad se debe a que contraviene lo previsto en el artículo 4 de la Ley N° 1367 y, en consecuencia, el principio de legalidad contenido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Asimismo, la Sala confirmó el pronunciamiento de la primera instancia en el extremo que dispuso la eliminación de las barreras burocráticas declaradas ilegales.

Fuente: Resolución N° 0116-2018/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000321-2016/CEB)

2. Exigencia impuesta por el Colegio Odontológico del Perú para la tramitación del procedimiento de colegiatura.

Se confirmó la resolución de primera instancia en el extremo que se declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de rendir «Examen de Suficiencia Profesional» para la tramitación de una solicitud de colegiación, contenida en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Colegio Odontológico del Perú, publicado en su portal web institucional y en el portal del Colegio Odontológico del Perú - Región Lima.

La ilegalidad radica en que el Decreto Supremo N° 014-2008-SA, Reglamento de la Ley N° 29016, Ley que modifica, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley N° 1251, Ley que crea el Colegio Odontológico del Perú, no ha previsto a la referida exigencia como una medida necesaria para solicitar la colegiación, así como tampoco ha conferido a la entidad denunciada competencias para crear o modificar los requisitos de la colegiación.

Fuente: Resolución N° 0703-2017/SDC-INDECOPI (Expediente N° 000433-2016/CEB)

3. Exigencia de que la redención en dinero de aportes para parques zonales y para renovación urbana se realice en función de la valorización comercial de las áreas en las que se realicen habilitaciones urbanas con fines industriales y comerciales.

Se confirmó el pronunciamiento de la CEB que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Servicio de Parque de Lima y como tercero administrado la Empresa Municipal Inmobiliaria de Lima S.A, materializadas en el artículo 10°, concordado con el artículo 9, de la Ordenanza 836-MML y en actos administrativos:

- (i) La exigencia de que la redención en dinero del aporte reglamentario para Parques Zonales se efectúe en función del valor de tasación comercial del área, establecida en el marco del procedimiento de habilitación urbana para uso industrial y comercial.
- (ii) La exigencia de que la redención en dinero del aporte reglamentario para Renovación Urbana se efectúe en función del valor de tasación comercial del área, establecida en el marco del procedimiento de habilitación urbana para uso industrial y comercial.

La ilegalidad radica en que las referidas exigencias contravienen lo dispuesto en los artículos 2° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, aprobado por el Decreto Supremo 006-2017-VIVIENDA; así como los artículos VIII° del Título Preliminar y 78° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, normas que obligan a las municipalidades provinciales que ejerzan sus competencias respetando el principio de unidad en los procesos de habilitación urbana y en observancia de lo dispuesto en el artículo 27° de la Norma GH.020, aprobada por el artículo 1° del Decreto Supremo 011-2006-VIVIENDA, Reglamento Nacional de Edificaciones; y, el literal c) del numeral 16.8) del artículo 16° del Decreto Supremo 011-2017-VIVIENDA, normas que señalan que la redención en dinero de los aportes reglamentarios, en las habilitaciones urbanas para uso industrial y comercial, se calcularán en función al valor de tasación arancelaria.

Asimismo, la Sala confirmó el pronunciamiento de la primera instancia en el extremo que dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 059-2018/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000441-2016/CEB)

4. Exigencia de tramitar diversos procedimientos administrativos del TUPA de la Marina de Guerra del Perú.

Se declaró que constituye una barrera burocrática ilegal la exigencia de tramitar diversos procedimientos identificados con los Códigos A-04, B-49, C-01, C-02, C-03, C-04, C-05, C-06, C-07, C-09, C-10, C-11, C-12, C-13, C-014, C-15, C-16, C-18, C-19, C-20, C-22, C-23, C-24, C-26, C-27, D-01, D-02, D-03, D-05 Y F-03, contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo 002-2012.

La ilegalidad de la exigencia radica en que el Ministerio de Defensa no acreditó que los procedimientos hayan sido aprobados expresamente mediante decreto supremo, conforme lo establece el artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, la Sala confirmó el pronunciamiento de la primera instancia en el extremo que dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0136-2018/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000115-2017/CEB)

V. Criterios relacionados con las competencias de la CEB

1. Las medidas impuestas por el Estado en ejercicio de su actividad de fomento no califican como barreras burocráticas.

Se confirmó la resolución de primera instancia que declaró improcedente la denuncia interpuesta contra el Ministerio de Economía y Finanzas, y el Ministerio de Educación, por la presunta imposición de las siguientes barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad:

- (i) La exigencia de que las universidades privadas societarias cuenten con acreditación institucional integral o internacional, reconocidas por el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa, para acceder al crédito tributario por reinversión, establecida en el numeral 2.2) del artículo 2° del Decreto Supremo 006-2016-EF, Decreto Supremo que aprueba normas reglamentarias de la Ley 30220, Ley Universitaria, relativas al crédito tributario por reinversión.
- (ii) La imposición del plazo de vigencia de tres (3) años, contado a partir del 1 de enero de 2015, para que las universidades con acreditación integral o internacional puedan acceder al crédito tributario por reinversión, establecida en el artículo 3° del Decreto Supremo 006-2016-EF.

La razón de dicho pronunciamiento se debe a que, la competencia del Indecopi en materia de eliminación de barreras burocráticas se restringe a evaluar la legalidad y razonabilidad de medidas impuestas por una entidad de la Administración Pública en ejercicio de función administrativa, en específico, de la actividad de policía del Estado.

En el caso de un crédito tributario por reinversión, disminuye el pago de impuesto a la renta sobre las utilidades de las universidades privadas societarias, por lo que el establecimiento de las condiciones que deben cumplir los administrados para acceder a dicho beneficio, no califica como una manifestación de la actividad de policía del Estado dirigida a limitar un derecho preexistente; sino, como el ejercicio de su actividad de fomento que incentiva y promueve la calidad educativa.

Fuente: Resolución N° 0650-2017/SDC-INDECOPI (Expediente N° 000385-2016/CEB)

2. Las tarifas o contraprestaciones por servicios prestados por el Estado o por empresas privadas o públicas, ajenos al ejercicio de la función administrativa, no califican como barreras burocráticas.

Se confirmó el pronunciamiento de la CEB que declaró improcedente la denuncia interpuesta contra el Instituto Nacional de Calidad, debido a que las siguientes medidas no califican como barreras burocráticas:

- (i) La exigencia de que el pavimento rígido, que contiene los sensores del sistema WIM de la Estación de Pesaje Móvil de Tomasiri, deba contar con una longitud de 60 metros antes y 30 metros después, como condición para obtener un Certificado de Calibración, materializada en actos administrativos.

- (ii) El cobro por derecho de trámite ascendente a S/ 19 202.09 (diecinueve mil doscientos dos con 09/00 soles) por el servicio de calibración denominado «balanza de pesaje eje por eje en Lima», materializado en el Código LGM 029- Número de orden 301 del TUSNE del Inacal.

La razón de la improcedencia se fundamenta en que, las medidas denunciadas no involucran el ejercicio de una función administrativa, en tanto que el servicio de calibración de balanza de pesaje por ejes para vehículos en movimiento puede ser prestado por cualquier entidad acreditada por el Instituto de Nacional de Calidad; por lo que, cuando la denunciada brinda el citado servicio, está desarrollando una actividad empresarial, la cual no califica como una barrera burocrática de la Administración Pública, de acuerdo con lo establecido en el literal d) del numeral 3) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0031-2018/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000428-2016/CEB)

3. Supuestos de improcedencia del Código Procesal Civil aplicados en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas.

Se confirmó la resolución de primera instancia en el extremo que declaró improcedente la denuncia interpuesta contra la Municipalidad Distrital de Barranco, por el presunto desconocimiento del carácter vinculante del Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios N° 081-2017-SGOPCYCU-GDU/MDB, materializado en actos administrativos.

El sentido del pronunciamiento se sustenta en que el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios no concede ninguna habilitación al denunciante (y consecuentemente, no otorga derecho alguno) para edificar. Siendo así, no se advierte que la Municipalidad imponga la medida cuestionada, no requiriéndose, por tanto, de un pronunciamiento por parte de la autoridad competente en materia de eliminación de barreras burocráticas.

Se precisó que para que el Indecopi evalúe la procedencia de una denuncia en materia de eliminación de barreras burocráticas, tiene en cuenta los supuestos previstos en el Código Procesal Civil, tales como:

- Respecto a la improcedencia por petitorio física o jurídicamente imposible

En caso se advierta que la medida objeto de denuncia no reúne las condiciones necesarias para ser calificada como una barrera burocrática, el petitorio planteado por la denunciante será jurídicamente imposible.

- Respecto a la improcedencia por falta de interés para obrar

Resulta indispensable que exista la necesidad de intervención de la autoridad competente para la eliminación o inaplicación de la medida cuestionada, en caso contrario, la supuesta necesidad de tutela (interés) que motiva el inicio del procedimiento sería inexistente.

Fuente: Resolución N° 0163-2018/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000311-2017/CEB)

4. La falta de motivación en lo resuelto por una entidad de la Administración Pública no califica como una barrera burocrática.

Se declaró improcedente la denuncia interpuesta contra la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, por la presunta imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad originadas en las siguientes medidas:

- (i) La negativa de convertir de fanegadas a hectáreas el área de superficie del predio denominado Fundo «La Candelaria», materializada en actos administrativos.
- (ii) La negativa de registrar la conversión del área de superficie del predio denominado Fundo «La Candelaria», efectuada por el Organismo de Formalización de la Propiedad Privada.

La razón de la improcedencia se fundamenta en que el Indecopi carece de competencias para revisar la motivación de las Esquelas de Observación emitidas por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; y, en general revisar la correcta o incorrecta motivación de lo resuelto por entidades administrativas.

Fuente: Resolución N° 0113-2018/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000169-2017/CEB)

5. Impedimento de obtener una reinscripción de un determinado producto en el Registro Sanitario.

Se declaró improcedente la denuncia interpuesta contra el Ministerio de Salud, por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad originada en el impedimento de obtener la reinscripción del producto «Gelatina Genacol» con código de Registro Sanitario N° D1701111E NADOL, en el registro de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, materializado en un acto administrativo.

La razón de dicho pronunciamiento se debe a que, se cuestionó que la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, bajo razones incorrectas, calificó el producto «Gelatina Genacol» como «producto dietético» y, en mérito a ello, denegó la reinscripción del registro sanitario. Sin embargo, tales aspectos no se encuentran dentro del ámbito de la competencia del Indecopi en materia de eliminación de barreras burocráticas, al tratarse de alegaciones sobre presuntos vicios.

Fuente: Resolución N° 0089-2018/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000526-2016/CEB)

6. Las omisiones, inacciones o cualquier inactividad de las entidades de la Administración Pública, así como el procedimiento sancionador en sí mismo, no califican como barreras burocráticas.

Se declaró improcedente la denuncia interpuesta contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, por la presunta imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad originadas en las siguientes medidas:

- (i) La retención de las licencias de conducir por un período superior al establecido por ley.
- (ii) La suspensión precautoria de los vehículos, sin comunicar a la empresa.
- (iii) La no aplicación del Silencio Administrativo Positivo por parte de la SUTRAN en diversos procedimientos.

La razón de la improcedencia de las medidas señaladas en los puntos (i) y (ii) radica en que involucran supuestos de infracción que responden a atribuciones relativos a la potestad sancionadora otorgadas por ley a las entidades públicas. Por tanto, el ejercicio de dicha potestad por sí misma, no califica como una barrera burocrática de la Administración Pública, de acuerdo con lo establecido en el literal j) del numeral 3) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256.

En cuanto a la medida mencionada en el punto (iii), el motivo de improcedencia radica en el hecho que la no aplicación del silencio administrativo positivo en la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores, supone una inacción por parte de la administración pública, lo cual, de conformidad con el literal c) del numeral 3) del artículo 3 del Decreto Legislativo 1256, las omisiones, inacciones o cualquier inactividad de las entidades de la Administración Pública, no califican como presuntas barreras burocráticas.

Fuente: Resolución N° 0078-2018/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000124-2017/CEB)

VI. Logros obtenidos por la CEB en el primer semestre del año 2018⁵⁴.

Las acciones que despliega la CEB involucran no solo el inicio y tramitación de procedimientos de parte y/o de oficio, sino también el envío de comunicaciones a las diferentes entidades que imponen barreras burocráticas, actividades de capacitaciones a funcionarios públicos, en materia de simplificación administrativa, entre otras acciones.

Las actividades indicadas tienen como finalidad que las entidades adecúen sus procedimientos a la normatividad vigente y/o eliminen disposiciones que establezcan presuntas barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad.

En ese sentido, durante el primer semestre del 2018, mil trescientas catorce (1314) barreras burocráticas han sido eliminadas voluntariamente por parte de diversas entidades públicas, en más de una oportunidad.

De la referida cantidad de barreras:

- 1303 barreras burocráticas han sido eliminadas producto de una investigación de oficio.
- 11 barreras burocráticas han sido eliminadas producto de un procedimiento de oficio.

⁵⁴ <https://www.indecopi.gob.pe/web/eliminacion-de-barreras-burocraticas/eliminacion-de-barreras-por-acciones-de-la-ceb>.

Por otro lado, hasta el cierre del primer semestre de 2018, se han publicado, en el diario oficial El Peruano, trece resoluciones que disponen la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas declaradas ilegales y contenidas en disposiciones administrativas, conforme al siguiente detalle:

N°	Entidad	Procedimiento	Materia	N° Resolución CEB	Fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano
1	Municipalidad Distrital de Independencia	De parte	Carné de sanidad	447-2017/CEB	23-05-2018
2	Municipalidad Distrital de Independencia	De oficio	Anuncios	457-2017/CEB	23-05-2018
3	Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo	De oficio	Anuncios	0592-2017/CEB	23-05-2018
4	Colegio de Arquitectos del Perú	De parte	Simplificación administrativa	0096-2018/CEB	08-05-2018
5	Municipalidad Distrital de Pueblo Libre	De parte	Telecomunicaciones	0108-2018/CEB	23-05-2018
6	Municipalidad Distrital de Chorrillos	De parte	Licencia de funcionamiento	0119-2018/CEB	23-05-2018
7	Colegio Odontológico del Perú	De parte	Simplificación administrativa	0142-2017/CEB ⁵⁵	06-01-2018
8	Municipalidad Metropolitana de Lima – Servicios de Parques de Lima (SERPAR)	De parte	Licencia de habilitación urbana	0200-2017/CEB ⁵⁶	22-03-2018
9	Municipalidad Distrital de Ate	De parte	Desconocimiento de silencio administrativo	0284-2017/CEB ⁵⁷	26-02-2018
10	Ministerio de Transportes y Comunicaciones	De parte	Requisitos y Restricción al Gobierno Nacional	354-2017/CEB ⁵⁸	11-05-2018
11	Ministerio de Defensa	De parte	Derecho de trámite	0410-2017/CEB ⁵⁹	22-06-2018
12	Ministerio de Defensa	De parte	Derecho de trámite	0275-2017/CEB ⁶⁰	13-06-2018
13	Municipalidad Distrital de Villa El Salvador	De parte	Telecomunicaciones	0186-2017/CEB ⁶¹	11-05-2018

VII. Rankings de entidades de la Administración Pública en materia de barreras burocráticas⁶².

Entre las actividades de persuasión con las que cuenta la CEB, el artículo 48° del Decreto Legislativo N° 1256 estableció la difusión y elaboración de rankings respecto del cumplimiento de las normas sobre eliminación de barreras burocráticas y simplificación administrativa por parte de las entidades de la Administración Pública, con la finalidad de dar a conocer esta información a los agentes económicos y administrados.

⁵⁵ Pronunciamiento confirmado por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia mediante Resolución N° 0703-2017/SDC-INDECOPI de fecha 13 de diciembre de 2017.

⁵⁶ Pronunciamiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0059-2018/SEL-INDECOPI de fecha 28 de febrero de 2018.

⁵⁷ Pronunciamiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0032-2018/SEL-INDECOPI de fecha 7 de febrero de 2018.

⁵⁸ Pronunciamiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0080-2018/SEL-INDECOPI de fecha 21 de marzo de 2018.

⁵⁹ Pronunciamiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0135-2018/SEL-INDECOPI de fecha 16 de mayo de 2018.

⁶⁰ Pronunciamiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0121-2018/SEL-INDECOPI de fecha 9 de mayo de 2018.

⁶¹ Pronunciamiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0082-2018/SEL-INDECOPI de fecha 21 de marzo de 2018.

⁶² <https://www.indecopi.gob.pe/web/portal-sobre-eliminacion-de-barreras-burocraticas/rankings>.

En ese sentido, hasta el cierre del primer semestre del año 2018, se han obtenido los rankings que se detallan a continuación⁶³:

1. Ranking de las entidades de la Administración Pública con mayor cantidad de barreras burocráticas eliminadas voluntariamente.

N°	Entidad	Enero - junio 2018	%
1	Municipalidad Provincial de Barranca (<i>Lima</i>)	366	14.38
2	Ministerio de Salud	306	12.02
3	Municipalidad Provincial de Trujillo (<i>La Libertad</i>)	188	7.39
4	Municipalidad Distrital de La Esperanza (<i>La Libertad</i>)	186	7.31
5	Municipalidad Distrital de El Porvenir (<i>La Libertad</i>)	149	5.85
6	Ministerio de Transportes y Comunicaciones	136	5.34
7	Municipalidad Distrital de Huanchaco (<i>La Libertad</i>)	110	4.32
8	Municipalidad Distrital de Barranco (<i>Lima</i>)	104	4.09
9	Municipalidad Provincial de Maynas (<i>Loreto</i>)	99	3.89
10	Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones - SBS	90	3.54

2. Ranking de las entidades de la Administración Pública que han impuesto mayor cantidad de barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad.

N°	Entidad denunciada	Enero - junio 2018	%
1	Municipalidad Distrital de Pucusana (<i>Lima</i>)	46	16.20
2	Ministerio de Defensa	42	14.79
3	Municipalidad Provincial de Cajamarca (<i>Cajamarca</i>)	29	10.21
4	Colegio de Arquitectos del Perú	21	7.39
5	Municipalidad Provincial del Cusco (<i>Cusco</i>)	19	6.69
6	Municipalidad Provincial de Hualgayoc - Bambamarca (<i>Cajamarca</i>)	14	4.93
7	Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores (<i>Lima</i>)	12	4.23
8	Municipalidad Distrital de Lince (<i>Lima</i>)	11	3.87
9	Municipalidad Distrital de Villa El Salvador (<i>Lima</i>)	10	3.52
10	Municipalidad Provincial de Ilo (<i>Moquegua</i>)	9	3.17

⁶³ Cabe precisar que, para efectos del presente boletín, únicamente se ha considerado a las entidades que ocupan los diez primeros lugares en cada ranking.

3. Ranking de las entidades de la Administración Pública que han implementado medidas de prevención en materia de barreras burocráticas.

N°	Entidad	Enero - junio 2018	%
1	Ministerio de la Producción	5	8.62
2	Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico	3	5.17
3	Municipalidad Distrital de Comas (<i>Lima</i>)	3	5.17
4	Ministerio de Energía y Minas	3	5.17
5	Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social	3	5.17
6	Ministerio de Transportes y Comunicaciones	3	5.17
7	Superintendencia del Mercado de Valores	3	5.17
8	Ministerio de Defensa	2	3.45
9	Servicio de Administración Tributaria de Lima	2	3.45
10	Seguro Social de Salud	2	3.45

